



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04215-2007-PC/TC
TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE
EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró fundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 a 38, 40 y 41 de la STC N.º 4853-2004-PA/TC, publicada el 13 de setiembre del 2007 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado, con carácter vinculante, que procede admitir el Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se pueda alegar, de manera irrefutable, que una decisión estimatoria de segundo grado *“ha sido dictada sin tomar en cuenta un precedente constitucional vinculante emitido por este Colegiado en el marco de las competencias que establece el artículo VII del Código Procesal Constitucional”*.
2. Que esta nueva regla de procedencia del RAC es de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite al momento de la publicación de la citada sentencia en el Diario Oficial.
3. Que el recurrente solicita se revoque la resolución de segunda instancia mediante la que se declaró fundada la demanda de cumplimiento presentada por don Luis Ginez Maldonado Paredes y ordenó dar cumplimiento de la Resolución Gerencial General Regional N.º 445-2006-GGR/G.R.TACNA, que declaró fundado el recurso del demandante interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N.º 001748, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y que establece el reintegro del demandante a la carrera pública del profesorado, en el cargo de Especialista en Racionalización II, por cumplir los requisitos y existir plaza vacante. Invoca la afectación de los precedentes recaídos en las STC N.ºs 168-2005-PC y 206-2005-AA.
4. Que de lo solicitado por la recurrente, así como de la decisión contenida en la resolución de fecha 8 de junio del 2007, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se advierte que en el presente caso, la decisión contenida en la resolución de segundo grado se encuentra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04215-2007-PC/TC
TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE
EDUCACIÓN

acorde con las reglas de procedencia de las pretensiones, que en materia de cumplimiento ha establecido el precedente constitucional recaído en la STC N.º 168-2005-PC.

5. Que si bien resulta cierto, como lo afirma el demandado en su RAC, la resolución cuyo cumplimiento se ha ordenado tiene por finalidad reincorporar al demandante a su puesto de trabajo, también lo es que dicha pretensión se encuentra reconocida en un acto administrativo que cuenta con los requisitos necesarios para su cumplimiento, no correspondiendo ser analizado bajo los presupuestos de la STC N.º 206-2005-AA.
6. Que en consecuencia, al no advertirse afectación alguna del orden jurídico constitucional, la pretensión contenida en el RAC debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)